

quiso, que estas se practicàran; pues si tal quisièsse, ni aprobaria lo que contra ellas hizo el Virrey, ni mandaria, que de su Real Caxa se diera lo necessario para la paga de estas limosnas, sino solo aquella parte, que los Febles no pudieran cubrir de lo que importassen.

205 Esto mismo se confirma, con haver despues el Virrey Marquès de Mancera (*n.cit.*) mandado en el año de 673. se pagàran à los Conventos 408. Pesos de la Real Caxa para estas limosnas: y assi se hizo, sin que el Oidor Visitador, ni los Oficiales Reales, que executaron el computo de el prorrateo, y la entrega, hicièssen mencion de tal Caxa de Feble, ni tampoco el Tribunal de Quentas, que abonò esta partida; la que no passaria, si debièsse salir de el pretendido Ramo de Feble; ni tampoco abonaria, como abonò, las que se continuaron pagando para estas limosnas de el Ramo de Real Hacienda espiritual, por orden de los Virreyes, cuyas quentas, glossadas hasta el año de 703. se remitieron à este Real Consejo de Indias, en donde era consiguiente, que no se hicièsse, como no se hizo, el menor reparo, ni memoria de tal Caxa de Feble, pues no podia emplearse en su destino, no cobrandose: y era imposible deducirse, ni cobrarse, constando al Real Consejo, y à su Magestad, como constaba, (*n. 1189. y 1190.*) que la Moneda se entregaba, y entregò siempre por el mismo peso, que se havia recibido la Pasta para ella: y que por essa razon cedia el Feble, quando le havia, en utilidad de los Mercaderes de Plata.

206 Lo referido se hizo presente à su Magestad en Consulta, (*n. 1192.*) que se le hizo con el motivo siguiente. Estando en practica, que los Mercaderes de Plata, que se encargaban de labrar la de su Magestad, no bolvièssen por peso, sino contada la Moneda, y que assi se utilizaban de el Feble, que producia: concibieron Virrey, y Oficiales Reales, que seria conveniente à la Real Hacienda, que la Plata de su Magestad se labrasse por Factoria, y se encargò al Contador Don Joseph Urrutia esta Intendencia. Y vistas, y consideradas por su Magestad las experiencias hechas, y todo lo que se le havia representado: por su Real Cedula de 28. de Enero de 709. resolviò: *Que no se hicièsse novedad en la costumbre, con que se havian buuelto los Remaches en Moneda contada, para que el Feble, que resulta, les subsanasse (à los Mercaderes) los demás costos: que es lo mismo, que (n. 1193.) por sus Reales Cédulas anteriores de 1704. y 707. tenia ordenado.* En consecuencia

de lo qual, y constandole al Virrey Marquès de Casa-Fuerte, que siempre se havia observado el entregar por peso, y no por quenta la Moneda, como lo disponian las Leyes, y antiguas Ordenanzas de la Casa: por la 7. de las que mandò imprimir, (*n. 1069.*) ordenò, que el entrego de la Moneda fuesse por el Marco, y peso, que se recibe la Plata. Y lo mismo (*n. 1070. y 1071.*) se confirma por la 27. y 28.

207 Por lo que queda expuesto, y lo que deponen los Testigos de la Sumaria, (*n. 1079.*) estàn constantes las proposiciones siguientes. Que jamàs hubo tal Caxa de Feble, y que no podia este haverse recogido, havindose siempre entregado por peso, y no por quenta la Moneda. Que las Leyes, que ordenan la Caxa de Feble, y su destino, no solo no tuvieron uso, porque los Virreyes, à quienes se cometiò su execucion, no dieron las ordenes convenientes, para que la tuvieran, (como en la una se les mandaba) sino que la operacion positivamente contraria, y posterior à ellas, se aprobò por el señor Phelipe Quarto, cerca de cinco años despues que las havia expedido. Que en consecuencia de esto, se continuaron pagando las limosnas de Vinos, y Aceytes de el Ramo de Real Hacienda espiritual, sin mencion de tal Feble. Que la costumbre arreglada à las Leyes, y Ordenanzas antiguas, y modernas, de entregar el mismo peso en Moneda, que se recibì en Pasta, (siendo, como es, diametralmente opuesta à las referidas de el Feble, y su destino) fue la que siempre permaneciò *in viridi observantia*, à vista, y ciencia de todos los Virreyes, Ministros, y Fiscales, y tambien de este Real Consejo, y de su Magestad. Que en consecuencia de ello, el Feble, que por accidente tuvièssen las Monedas, lo percibieron los Mercaderes de Plata, pues se les entregò en ellas el mismo peso, que havian llevado en Pasta. Y ultimamente, que enterado su Magestad de todo, no solo no mandò rescindir esta tan antigua, y arreglada costumbre, sino que expressamente ordenò, que no se innovàra en la de que los Mercaderes de Plata entregassen, la que recibian de su Real Hacienda, para labrarse, en Moneda contada, y no al peso, como recibian la fuya, para que assi se utilizassen de el Feble, que produjèsse.

208 A vista de estas proposiciones constantes en los Autos: què facultad quedò à los Pesquisados, para contravenir, ni aun para pretender se contraviniera à costumbre tan antiquada, tan legitima, y tan enixa, y continuadamente establecida por Leyes,

por Ordenanzas, y por Reales Cédulas, con pleno conocimiento de causa, y todo tan anterior al ingreso en sus Oficios? Ninguna. La costumbre sola, desnuda de otros apoyos, bastaria, para eximirlos de el Cargo de transgresion de unas Leyes, que aunque opuestas, ni fueron recibidas à la practica, ni estuvo en su mano el que lo fuessen; y que sobre todo, el mismo Señor, que las ha expedido, aprobò despues las operaciones contrarias à ellas, que es como haverlas derogado: pues què dirèmos de costumbre tan circunstanciada, y tan legitimamente prescripta, como la que consta? Finalmente, si no la huvieran seguido, como debian, es cierto, que les resultaria justificado Cargo: y assi, el que se les hace, porque la siguieron, es manifesto, que no debiò hacerse, porque es implicatorio, como al principio dije.

CARGO QUINTO.

SOLO AL THESORERO.

SOBRE HAVER LLEVADO DERECHOS, O REGALIAS, por los nombramientos, que en conformidad de su Titulo hacia de Oficiales Menores.

209 **P**ARA conocer el arreglado proceder de el actual Thesorero en el presente Punto, no es menester mas que distinguir los tiempos, y reflexar las circunstancias, en que se quiere fundar el Cargo. Estas se reducen à dos partes. La primera: las cantidades, que los renunciantes de estos Oficios percibian, para hacer la renuncia. La segunda: las regalias, ò agassajo, con que los renunciarios, despues de haver entrado en los Oficios, solian alguna vez, y de su voluntad, y sin pacto precedente, mostrarse agradecidos à la gracia de los nombramientos.

210 Por lo que toca à las cantidades, que percibian los renunciantes, ò sus viudas, consta, (n. 1256.) era costumbre antiquada en la Casa, por pactos, que los renunciantes, y renunciarios entre si hacian, sin intervencion de los Thesoreros, (à lo menos de el actual) y sin que en los referidos pactos sintieran gravamen alguno los que daban su dinero por el ingreso, por considerar, que lo tenian seguro, ò para lograrlo ellos, por igual renuncia, ò para que por su muerte lo percibieran sus hijos, y

viu-

42
viudas: Y assi lo declaran (n. 1256. à 1259.) los 15. Testigos Capataces, Acuñadores, y Brasageros. Para extinguir este abuso, lo que executò el Thesorero actual, fue el abstenerse de dár palabra para futuras de estos Oficios, porque los que estaban en exercicio, aseguraban en ella el fundamento de el pacto, que luego hacian con el futurario, que no podia entrar, sin que le hiciesse la renuncia: permitiendo solo, que si alguno moria sin hijos, capaces de exercer el Oficio, diese à la viuda, el que entrara, algun competente socorro, para que no quedasse totalmente defraudada, de lo que su marido huviesse dado à su antecessor al tiempo de su ingreso. Si dejaba hijo capaz de exercer el Oficio, se le daba gratis. Y assi lo declaran los 15. Testigos referidos, (n. 1260.) expressando: *Que quando los Oficiales no dejaban hijos, nombraba à los Supernumerarios mas sobresalientes, sin interès alguno.* No haviendo, pues, el Thesorero actual tenido parte alguna en los pactos, que se hacian en semejantes renunciaciones, ni en la antiquada costumbre, con que llegaron hasta su tiempo: ni esto fue, ni es de su cargo, ni pudo elegir mas prudente medio, ni mas christiana providencia, para remediar el abuso, que la que consta, que ha practicado.

211 Por lo que toca à las regalias, ò agassajo, es menester distinguir, como dije, los tiempos, en que se hicieron. A las que se enuncian de el anterior à su ingreso, no debe responder; y en el numero de estas debe entrar la de 600. Pesos, que dice Francisco Xauregui, (n. 1229.) pues se engañò en el tiempo, que refiere, que entrò en el Oficio; que no fue en el de el actual Thesorero, quien, para justificacion de esta verdad, pidió, que exhibiera su nombramiento, y se pudiesse Testimonio de su fecha, como consta de su Alegato original. (Quaderno 5. fol. 159.)

212 Las regalias de el actual Thesorero, despues de examinadas las deposiciones de la Sumaria, y los que en ella fueron citados, se reducen à quatro, y estas dadas por agradecimiento, (n. 1223.) por propria voluntad, (n. 1224.) y aun à pura fuerza recibidas, (n. cit. y 1230.) como los Testigos, que las dieron, lo declaran. Los 15. Testigos de el Plenario (n. 1249. à 1253.) Capataces, Acuñadores, y Brasageros, nombrados los mas de ellos para estos Oficios por el actual Thesorero, deponen todos: *Que assi ellos, como otros, (que expressan nombrò tambien) no havian contribuido con cosa alguna.* De todo lo qual consta el recto, y desinteresado proceder de el actual Thesorero; y que de haver re-

ci-